

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

México, Distrito Federal, a 04 de abril de 2012.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, signado por el C. Juan José Tena García, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o en contra de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la presunta difusión de propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional y sus candidatos, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

(...)

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha del 16 dieciséis de Febrero del año en curso al 29 veintinueve de Marzo del año que transcurre, se inicio Veda Electoral en todo el país por parte del Instituto Federal Electoral

SEGUNDO.- Con fecha del 30 treinta de Marzo del 2012 dos mil doce iniciaron las campañas electorales en todo el Territorio Nacional.

TERCERO.- Con fecha del 15 quince de Marzo del 2012 dos mil doce, por medio del medio electrónico conocido como Radio, se escucha un Spot del Partido Revolucionario Institucional, en la que denosta o

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

denigran al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos, mismas que para todos los efectos legales a que haya lugar que resulta ser propaganda política negra, y para acreditar mi dicho transcribo lo mencionado en dicho Spot que lleva por nombre ¿te enteraste? Con número de folio RA 003888-12, que a la letra dice lo siguiente:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2- Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

Como se desprende de la Transcripción señalada con antelación en las cuales el Partido Revolucionario Institucional acusa de manera indirecta a mi Partido Acción Nacional y a su candidatos, toda vez que, resultan sus acusaciones sin sustento y carentes de veracidad, ya que en ningún momento el Partido que represento y mucho menos los candidatos hayan hecho berrinche alguno ni manifestación alguna respecto a la denigración que nos hace el partido denunciado.

Con las aseveraciones que hace el Partido denunciado tienen como finalidad inhibir el voto hacia el PAN y sus candidatos, ya que se está violentando el elemento **de libertad que tienen los electores para la emisión del voto**, lo cual resulta ser una transgresión gravísima a la Legislación Electoral federal y a la Constitución en específico al derecho universal de votar libremente que se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna, pero además se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer el Partido denunciado, lo cual afecta los intereses del Partido Acción Nacional y a sus Candidatos.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Solicitud de Medidas Cautelares.

En un primer término es importante traer a colación las siguientes tesis jurisprudencia les identificadas con número 16/2009 y 24/2009 respectivamente, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que en lo conducente se insertan:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- (SE TRANSCRIBE)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dichas conductas

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

cesen solicito que en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Lo anterior es así toda vez que, la medida cautelar tiene el carácter de sumario y precautorio, hecho que puede lograr el cese de la conducta infractora, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código.

Ahora bien, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente es de suma urgencia sean emitidas por ese órgano electoral dentro de las facultades con las que cuenta.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se violenta de igual manera la Fracción IV inciso a) del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

(Se transcribe)

Asimismo, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Además, señala este precepto que la propaganda política debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, esto es lo que, denominar **propaganda electoral** positiva, y es la única permitida en un proceso electoral.*

*Por lo que queda prohibida la **Propaganda Electoral Negativa**, de conformidad con el Artículo 38 fracción I inciso P, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente dice:*

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las Instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.

Por su parte el anterior artículo del Código de la materia, impone como obligación a los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones o a otros partidos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.

Lo anterior ha sido reiterado por la sala Superior del Poder Judicial de la Federación localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35;

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Ya que el Partido denunciado ha denotado al PAN y a sus candidatos, ya que ha hecho consistir en que nos atribuye falsamente y maliciosamente con su Spot actos o intenciones deshonrosas tales como:

Infamia: *Descrédito, deshonra, maldad, vileza en cualquier línea.*

Injuria: *Agravio, ultraje de obra o palabra. Hecho o dicho con razón y justicia. Daño o incomodidad que causa algo. En derecho se considera delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

Difamación: *Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima.*

Calumnia: *De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española se define como acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, imputación de un delito, hecha a sabiendas de su falsedad.*

Por tanto las expresiones hechas por el Partido Revolucionario Institucional se deduce que existe diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Acción Nacional y en contra de sus candidatos.

Lo anterior se confirma con la siguiente Jurisprudencia que a la letra reza lo siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien el Partido Revolucionario Institucional es responsable por expresiones emitidas en sistemas electrónicos conocido como Radio, por lo que debe sancionarse por incumplir su deber de garante (culpa in vigilando) cumpliendo de la normatividad legal y electoral Federal, por medio de sus militantes, miembros y personas relacionadas con sus actividades no vulneren la normatividad electoral vigente y los principios rectores del proceso electoral, por tanto, es imputable por la conducta ilegal al Partido revolucionario Institucional.

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3EL 034/2004, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y tesis Relevantes 1997-2005, pág. 754756, que establece lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

Es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las resoluciones SUP-RAP-2192009, que para tener configurada la culpa in vigilando debe tenerse para acreditados los siguientes elementos:

a) *El contenido específico del acto se califica como propagandístico.*

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

En el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por el Partido revolucionario Institucional, constituyen evidentemente un acto propagandístico como ha quedado señalado en el cuerpo del presente curso, pues la expresiones "sí! PERO POR UNA PERSONA QUE DIJO QUE NO HARÍA BERRINCHE NI PATALETAS SI PERDÍA, SE ANULÓ LA ELECCIÓN, "QUESQUE" POR UNOS "CALZONCILLOS" DE UN BOXEADOR ", por lo que constituye diatriba, calumnia, difamación, infamia e injuria en contra de este Instituto Político.

b) La naturaleza del medio de difusión de la denigración hacia el PAN.

La difusión de la propaganda política negativa que se denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, fue a través de los medios locales de comunicación como lo es la Radio, como puede deducirse de la prueba que se adjunta.

c) La existencia de un beneficio del Partido Político denunciado, es decir, si las características particulares en que se dio por el medio de comunicación mejor conocida como Radio, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

El beneficio para el partido Denunciado es inmediato y evidente, pues con las expresiones vertidas en el Spot publicitario, se ocasiona un perjuicio político-electoral al partido que represento, al restar simpatías del votante michoacano hacia los candidatos de mi Partido, y por tanto ese partido se ve beneficiado con tal voto.

De igual forma es pertinente señalar que, el perjuicio ocasionado a la imagen del Partido Acción Nacional, puede ocasionar la causal para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal, de rubro: "VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

Ya que es innegable la afectación a las condiciones de igualdad en las que se contiene, esto, en atención a que los partidos políticos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

*De igual manera, queda debidamente acreditado que las manifestaciones del denunciado Partido Político, son declaraciones que le podemos llamar **PROPAGANDA POLITICA NEGRA** en contra del PAN y sus candidatos, ya que violentan la norma jurídica; por lo se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial electoral:*

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- (SE TRANSCRIBE)

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Por lo que hay que manifestar es que, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Se entiende que queda **PROHIBIDO QUE A TRAVES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y ACTOS DE CAMPAÑA SE UTILICE LA DESCALIFICACIÓN PERSONAL**, por lo que la conducta que exhibe el Partido denunciado hacia mi partido es ilegal, pero además se actualiza en el presente asunto el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que a la letra dice lo siguiente:*

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-(SE TRANSCRIBE)

*Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes Electorales Estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; Como consecuencia de lo anterior, si transgreden los principios de **LEGALIDAD** y **EQUIDAD**; Ya que tiene importancia respetar y hacer respetar Nuestra Carta Magna dentro de una elección, como la relativa a acceder en **condiciones EQUITATIVAS EN UNA CONTIENDA ELECTORAL Y GARANTIZAR LA EMISIÓN LIBRE Y SECRETA DEL VOTO.***

*Necesario mencionar que, como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y la Ley comicial Federal señaladas en el cuerpo de la presente denuncia en contra del Partido revolucionario institucional, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y EMISION LIBRE DEL VOTO**, solicito desde este momento al inicio del presente documento.*

Ya que de las medidas cautelares que se nos otorgue, se debe de tomar en cuenta lo que manifiesta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta cometida por el partido político denunciado y en su caso, para que se lleve a cabo la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por el infractor, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, mi partido político de una conducta en mi contra por parte del partido político denunciado al haber realizado propaganda política que denostó o denigro, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible al partido Revolucionario Institucional, en su responsabilidad directa respecto a las irregularidades denunciadas, consisten en la denigración hacia un partido político y hacia sus candidatos.

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Partido Revolucionario Institucional, y dado que dicho Partido Político Nacional, se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Federal Electoral, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado de Michoacán

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales Federales, tanto nacionales como locales, a la cual le asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 38, fracción 1, inciso P, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber ajustado sus conductas

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

a las normas Electorales Federales vigentes, al haber realizado denostaciones hacia los candidatos y mi partido político actor; por el dispositivo referido.

II.- De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Juan José Tena García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**-----**TERCERO.-**

Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional y a sus candidatos a través de un spot en radio, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- **QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Michoacán, la transmisión del promocional titulado "¿te enteraste?", con número de folio RA 003888-12, que a continuación se describe:

L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida. Por último, se ordena anexar copia del Disco Compacto que contiene el spot denunciado para facilitar su detección a través del monitoreo que se llevará a cabo.----- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja.----- **SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y se acuerde la admisión o desechamiento de la queja;----- **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2447/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado con fecha tres de abril de dos mil doce.

IV.- Con fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4081/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/2447/2012, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Al respecto, y en relación con los incisos a) y b) me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión del promocional

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

identificado con el folio RA00388-12 en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, correspondiente al periodo del 1 al 3 de abril del mismo año, con corte a las 15:00hrs se obtuvieron los siguientes resultados:

EMISORA	01/04/2012	02/04/2012	03/04/2012	Total general
XEATM-AM-990	4	4	4	12
XECR-AM-1340	3	4	3	10
XEI-AM-1400	4	4	4	12
XEKW-AM-1300	4	4	4	12
XELIA-AM-1140	4	3	4	11
XELQ-AM-570	4	4	4	12
XELX-AM-700	4	4	4	12
XELY-AM-870	4	4	4	12
XEMM-AM-960	4	4	4	12
XEREL-AM-1550	4	4	4	12
XERPA-AM-1240	3	4	4	11
XESV-AM-1370	4	4	4	12
XETA-AM-600	4	4	4	12
XEUF-AM-610	4	4	4	12
XEURM-AM-750	4	4	4	12
XEZI-AM-850	3	2	2	7
XHCAP-FM-96.9	4	4	4	12
XHCR-FM-96.3	3	4	3	10
XHDEN-FM-94.7	4	4	4	12
XHHID-FM-99.7	4	4	4	12
XHJIQ-FM-95.9	4	4	4	12
XHMO-FM-93.9	3	4	4	11
XHMRL-FM-91.5	3	4	4	11
XHREL-FM-106.9	4	4	4	12
XHRUA-FM-99.7	4	4	4	12
XHTZI-FM-97.5	4	4	3	11
XHUF-FM-100.5	1	1		2
XHZIT-FM-106.3	4	4	4	12
XHZMA-FM-103.1	4	4	4	12
Total general	107	110	107	324

Resulta pertinente aclarar que de acuerdo al contenido del promocional en cita, el folio correcto de identificación es RA00388-12 y no el proporcionado por el quejoso RA003888-12.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Asimismo, se señala que dicho material está pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Revolucionario Institucional como versión única, en los espacios locales de las emisoras de radio que cubren el proceso electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, desde el día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, fecha en la que concluirá la etapa de precampaña de dicho municipio.

No se omite mencionar, que las fechas del proceso local son las siguientes:

Precampaña Local: 5 de marzo al 3 de abril de 2012.

Campaña Local: 13 de mayo al 27 de junio de 2012.

Adicionalmente, se menciona que del 4 de abril al 12 de mayo, dichas emisoras transmitirán únicamente la pauta del proceso federal, por lo que el material identificado bajo el folio RA00388-12, dejará de estar al aire a partir del 4 de abril.

*Por cuanto hace a dichos incisos y al inciso c), adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fue difundido el promocional de mérito, duración esperada y entidad federativa, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan entre otros los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar, que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

Finalmente, para mayor claridad de lo remitido se anexa un testigo de grabación del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

(...)"

V.- En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el oficio de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, inciso j); y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 17; 18; 19, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a), fracción II); 45; 61, párrafo 1, incisos a) y c) y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 y cuyos rubros rezan, respectivamente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y**

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

FINALIDAD.” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”-----

----- **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafos 1 y 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda política por parte del Partido Revolucionario Institucional, específicamente de un spot en radio, que denigra al Partido Acción Nacional y sus candidatos, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, el material denunciado fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, en el periodo comprendido del día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, detectando la difusión del mismo en las emisoras de radio que cubren el proceso electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, los días 1, 2 y 3 de abril del año en curso; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, proponiendo su negativa, con base en lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2464/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VII. Con fecha 04 de abril del año en curso, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, constitucional.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de un material denunciado (difundido en radio) que posiblemente vulnera lo previsto por el Apartado C, párrafo primero, de la Base III del artículo 41 Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

..."

Del texto constitucional que se ha mencionado se desprenden las características que debe tener la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, la cual deberá de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“...

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;

4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;

5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;

6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;

7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;

8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*

9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*

10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*

II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*

III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*

IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en*

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congressistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles —para la democracia— campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010³, que a letra establece:

“Partido Acción Nacional

vs.

² *Ídem.*

³ *De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

*Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad.

TERCERO.- Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, los cuales son al tenor siguiente:

- Que con fecha quince de marzo de 2012, a través del medio electrónico conocido como Radio, se escucha un Spot del Partido Revolucionario Institucional, en el que denosta o denigra al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos, que resulta ser propaganda política negra.
- Que del contenido del spot denunciado se desprende que el Partido Revolucionario Institucional acusa de manera indirecta al Partido Acción Nacional

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

y a su candidatos, toda vez que resultan sus acusaciones sin sustento y carentes de veracidad, ya que en ningún momento el Partido que representa y mucho menos los candidatos hicieron berrinche o manifestación alguna respecto a la denigración que les hace el partido denunciado.

- Que las aseveraciones que hace el Partido denunciado tienen como finalidad inhibir el voto hacia el PAN y sus candidatos, ya que se está violentando el elemento de libertad que tienen los electores para la emisión del voto, pero además se puede apreciar que las declaraciones y propaganda política resulta ser una presión electoral para favorecer el Partido denunciado, lo cual afecta los intereses del Partido Acción Nacional y a sus Candidatos.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- En relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que mediante oficio número **DEPPP/STCRT/4081/2012**, de fecha tres de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto informó, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de esta institución, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Al respecto, y en relación con los incisos a) y b) me permite inferirle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RA00388-12 en las emisoras de radio en el estado de Michoacán, correspondiente al periodo del 1 al 3 de abril del mismo año, con corte a las 15:00hrs se obtuvieron los siguientes resultados:

EMISORA	01/04/2012	02/04/2012	03/04/2012	Total general
XEATM-AM-990	4	4	4	12
XECR-AM-1340	3	4	3	10
XEI-AM-1400	4	4	4	12
XEKW-AM-1300	4	4	4	12
XELIA-AM-1140	4	3	4	11

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

EMISORA	01/04/2012	02/04/2012	03/04/2012	Total general
XELQ-AM-570	4	4	4	12
XELX-AM-700	4	4	4	12
XELY-AM-870	4	4	4	12
XEMM-AM-960	4	4	4	12
XEREL-AM-1550	4	4	4	12
XERPA-AM-1240	3	4	4	11
XESV-AM-1370	4	4	4	12
XETA-AM-600	4	4	4	12
XEUF-AM-610	4	4	4	12
XEURM-AM-750	4	4	4	12
XEZI-AM-850	3	2	2	7
XHCAP-FM-96.9	4	4	4	12
XHCR-FM-96.3	3	4	3	10
XHDEN-FM-94.7	4	4	4	12
XHHID-FM-99.7	4	4	4	12
XHJIQ-FM-95.9	4	4	4	12
XHMO-FM-93.9	3	4	4	11
XHMRL-FM-91.5	3	4	4	11
XHREL-FM-106.9	4	4	4	12
XHRUA-FM-99.7	4	4	4	12
XHTZI-FM-97.5	4	4	3	11
XHUF-FM-100.5	1	1		2
XHZIT-FM-106.3	4	4	4	12
XHZMA-FM-103.1	4	4	4	12
Total general	107	110	107	324

Resulta pertinente aclarar que de acuerdo al contenido del promocional en cita, el folio correcto de identificación es RA00388-12 y no el prepercionado por el quejoso RA003888-12.

Asimismo, se señala que dicho material está pautado como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Revolucionario Institucional como versión única, en los espacios locales de las emisoras de radio que cubren el proceso electoral extraordinario de Morelia, Michoacán, desde el día 23 de marzo y hasta el 3 de abril de 2012, fecha en la que concluirá la etapa de precampaña de dicho municipio.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

No se emite mencionar, que las fechas del proceso local son las siguientes:

Pre-campaña Local: 15 de marzo al 3 de abril de 2012.

Campaña Local: 13 de mayo al 27 de junio de 2012.

Adicionalmente, se menciona que del 4 de abril al 12 de mayo, dichas emisoras transmitirán únicamente la pauta del proceso federal, por lo que el material identificado bajo el folio R/A00388-12, dejará de estar al aire a partir del 4 de abril.

*Por cuanto hace a dichos incisos y al inciso C), adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el **SIPEM** en el cual se detalla emisora, día y hora en que fue difundido el promocional de mérito, duración esperada y entidad federativa, así como el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan entre otros los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No emite mencionar, que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

Finalmente, para mayor claridad de lo remitido se anexa un testigo de grabación del material objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

(...)

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en el estado de Michoacán en las fechas, horarios y emisoras aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como consta en los anexos que adjuntó.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 24/2010 y bajo la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la existencia del promocional denunciado en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Ahora bien, a efecto de contar con los elementos necesarios resulta procedente tener en cuenta algunas consideraciones generales respecto del tema de “libertad de expresión”.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A su vez, el numeral 7° de la carta fundamental estatuye que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros",

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Como puede advertirse de los dispositivos constitucionales precitados, la norma suprema en nuestro país reconoce el carácter fundamental de la libertad de expresión. También, es posible advertir que desde la perspectiva constitucional esa prerrogativa fundamental no ha sido concebida en forma absoluta, pues se ha encontrado oponible a otros valores que igualmente revisten la naturaleza de fundamentalidad como los siguientes: que no se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público.

A su vez, con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía del derecho fundamental de libertad de expresión, encuentra sustento en los tratados internacionales, en consonancia con la perspectiva que sostiene el marco constitucional mexicano, e igualmente, en su particular tratamiento respecto al tema del debate público. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José).

La postura que guarda el orden constitucional mexicano y la que aportan los tratados internacionales de derechos humanos, sobre la libertad de expresión, convergen esencialmente, en los aspectos siguientes: a) El derecho a la libertad de opinión y expresión reviste una doble dimensión: investigar y recibir informaciones y opiniones, y el derecho a difundirlas, sin consideración de fronteras. b) Ese derecho fundamental no puede ser objeto de previa censura, sino únicamente de responsabilidades ulteriores, debidamente fijadas en la ley. **c) Su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede sujetarse a restricciones que tiendan a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas.**

Amén de lo expuesto, cabe precisar que el régimen jurídico específico aplicable al derecho a la información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o las coaliciones, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la constitución federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Por tanto, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de un proceso electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma norma fundamental y lo previsto en la legislación electoral.

Esto es así, porque es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No obstante lo expuesto, debe recordarse que la propaganda política o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la declaración de principios sobre libertad de expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Así mismo, a efecto de realizar lo conducente, se estima procedente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;*

Artículo. 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnién a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que antecede constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, el precepto constitucional no distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Así mismo, también se estableció una prohibición legal consistente en que los partidos políticos no pueden recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; situación estrechamente vinculada con la obligación legal que tienen los institutos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Todo lo anterior, obedeciendo a la eminente naturaleza de entes de interés público que tienen los partidos políticos y los actos que en consecuencia deben o no deben desarrollar.

Bajo esa línea argumentativa conviene tener presente el contenido del spot denunciado:

Radio RA00388-12

"L1- Te enteraste que otra vez habrá elecciones en Morelia?-L2-¿Otra vez? Pero si ya la mayoría decidimos por el "PRI"-

L1-iSí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

L2-Pero ya aceptaron que se equivocaron-

L1- No importa, en Morelia ya decidimos y lo volveremos a hacer.

L3 -En el PRI sabemos hacer compromisos y cumplirlos. PRI, comprometidos con Morelia, comprometidos contigo.”

Cabe señalar que el partido político quejoso, basa sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, base III, Apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a esta cuestión, debe decirse que para poder determinar su posible violación, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, situación que se actualiza en la especie, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, del Partido Revolucionario Institucional.

Conviene precisar que el quejoso se duele de que el instituto político denunciado acusa de manera indirecta al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, puesto que señala que ni el partido que representa ni los candidatos del mismo, hicieron berrinche alguno o manifestaron algo, tal y como lo sostiene el partido denunciado, lo anterior con base en la referencia clara que contiene el fragmento siguiente del promocional denunciado:

“L1-¡Sí! Pero por una persona que dijo que no haría berrinche ni pataletas si perdía, se anuló la elección, "quesque" por unos "calzoncillos" de un Boxeador. “

Así mismo, señala el quejoso que las expresiones realizadas por el partido denunciado constituyen diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

Esta autoridad considera que del análisis aparente del contenido del promocional denunciado, éste no es susceptible de producir un daño a la imagen del Partido Acción Nacional o a algún candidato de dicho partido político, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis no resultan intrínsecamente denigratorias o calumniosas ni permiten desprender sin lugar a dudas algún vínculo negativo directo entre lo dicho y la imagen de los sujetos a quienes supuestamente se afecta.

En efecto, de los elementos auditivos del promocional materia de inconformidad, la autoridad de conocimiento estima que en ningún momento se aprecian expresiones intrínsecamente denigratorias o calumniosas o que transmitan ideas de modo indubitable que permitan concluir la existencia de un menoscabo en la imagen del Partido Acción Nacional o de algún candidato de dicho partido político.

Lo anterior es así, toda vez que de la secuencia de elementos auditivos, las expresiones que se manifiestan a lo largo del material denunciado, no se realiza ninguna referencia directa al instituto político impetrante que permita desprender sin lugar a dudas algún vínculo negativo directo entre lo dicho y la imagen de los sujetos a quienes supuestamente se afecta, en consecuencia, no es susceptible considerar que existe una conducta que denigre o difame a dicho instituto político o a alguno de sus candidatos.

Si bien las expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del proceso electoral pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades o de actores políticos contrarios, por ejemplo, como parece ocurrir en el caso, respecto posiblemente a algún partido político que haya impugnado la elección en Morelia, Michoacán.

Además, del contexto del material auditivo denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones contenidas en estos y el Partido Acción Nacional o algún candidato perteneciente a este último que permita desprender sin lugar a dudas algún vínculo negativo directo entre lo dicho y la imagen de los sujetos a quienes supuestamente se afecta, puesto que las expresiones son de tal entidad genéricas y de una interpretación no necesariamente unívoca, que no resulta dable, de un análisis aparente, desprender alguna imputación u ofensa dirigida a algún sujeto en particular.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

En este contexto, esta autoridad estima que los receptores del mensaje que transmite el promocional denunciado válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica en contra de los actores políticos contrarios al Partido Revolucionario Institucional y no, como lo sostiene el quejoso, necesariamente calumniar o demeritar la imagen del Partido Acción Nacional o de algún candidato en particular.

En ese orden de ideas, se considera que los promocionales denunciados no contienen elementos evidentes o indubitables que generen convicción en esta autoridad para acordar de conformidad la solicitud de adoptar una medida cautelar, es decir, no se advierte la existencia del temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se puedan vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, ya que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque como se ha expuesto con antelación se considera que los promocionales denunciados no contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral en Morelia, Michoacán, pues los elementos de los que se duele el quejoso son susceptibles de diversas interpretaciones por parte de las personas que los aprecien.

No pasa inadvertido para éste órgano, el que la vigencia del promocional de mérito comprendió hasta el tres de abril del año en curso, fecha de conclusión de la etapa de precampaña en Morelia, Michoacán, de tal suerte que en el momento en que se convocó la sesión para la discusión y aprobación del presente asunto, ya no se encontraba vigente el material pautado, y en esas condiciones, en adición a las razones vertidas líneas arriba que motivaron la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, también se surte la hipótesis prevista en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al tratarse de actos consumados.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que esta autoridad no advierte la posible producción de daños irreparables al desarrollo del proceso electoral en Morelia, Michoacán o peligro en la demora, que hagan posible determinar el cese de la difusión del promocional denunciado.

Finalmente, debe decirse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los bienes jurídicos y/o principios tutelados por la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que en el presente caso no se considera procedente la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

SEXTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, respecto al promocional identificado con la clave RA00388-12, transmitido como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el 4 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Acuerdo Núm. ACQD – 034 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/102/PEF/179/2012

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ